Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"CATACAOS, CAPITAL ARTESANAL DE LA REGIÓN GRAU"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N°0228-2022- MDC

Catacaos, 11 de Agosto de 2022

VISTO:

La Solicitud S/N con Registro de Tramite documentario N°4364 de fecha 07 de julio del 2022 suscrito por la Sra. **KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ**, el informe N°631-2022-MDC-SGRH de fecha 12 de julio del 2022 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el informe N°789-2022/MDC-GAJ de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley". En concordancia, con el artículo 27° de la Ley acotada "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde; quien puede cesarlo sin expresión de causa";

Que, la solicitud S/N con Registro de Tramite documentario N°4364 de fecha 07 de julio del 2022 suscrito por la Sra. **KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ**, remite al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Catacaos en el cual interpone recurso de apelación contra la Carta N°46-2022-MDC-SGRH expedida por la Responsable de la Subgerencia de Recursos Humanos, a fin de que la autoridad administrativa declare su nulidad de la misma, y en consecuencia ordene su reposición por vulnerar principios constitucionales, debido procedimiento y derecho al trabajo.

Que, con Carta N°46-2022-MDC-SGRH de fecha 01 de julio del 2022 la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Sra. KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ en el cual declara la improcedencia de su petición conforme a lo prescrito en inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, mismo que establece que **el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada** y con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N" 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento.

Que, el informe N°789-2022/MDC-GAJ de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: a) Es legalmente viable el Acto Administrativo que **DECLARE IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ, contra la Carta N°46-2022-MDC-SGRH de fecha 01 de julio del 2022, misma que declara la improcedencia de su petición conforme a lo prescrito en inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, mismo que establece que **el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada** y con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N" 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento; b) Dar por agotada la Vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 ley Orgánica de Municipalidades – Título V, Art 73.

Que, el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local y, el alcalde es el representante legal de la municipalidad, siendo sus atribuciones entre otras, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 218° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece respecto a Recursos Administrativos: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

De la misma forma, el Artículo 220° de la norma antes mencionada sobre el Recurso de Apelación prescribe "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, y se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece en el Artículo 220° del reglamento en mención.
Asimismo, mediante Ley N" 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, así como las leyes presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; **aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).**

Es preciso mencionar que, **el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas**, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
La exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Cabe anotar que, el artículo 9° de la referida Ley sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, **el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de tu titular.**
En este sentido, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, dado que la inobservancia de los mismos genera la nulidad de dicho proceso.

Por lo que, conforme a las normas antes mencionadas el ingreso de un trabajador a la Administración Pública sea a través del régimen laboral público o privado, procede, siempre y cuando exista plaza presupuestada y su acceso sea mediante concurso público, no siendo el caso de la Sra. KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ, mismo que ha trabajado en esta Entidad edil como Locador de servicios, **NO EXISTIENDO SUBORDINACIÓN, NI VINCULO DIRECTO CON LA ENTIDAD, deviniendo en IMPROCEDENTE.**

AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Que, el agotamiento de la vía administrativa es el trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la administración de las instancias internas de esta a los órganos jurisdiccionales. Es por ello que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala en el Artículo 228° lo siguiente:
***Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:** 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.*
Que, asimismo, la citada norma legal describe en el artículo 228.2 que se agota la vía administrativa cuando el acto emitido es realizado por la autoridad administrativa jerárquicamente superior, entiéndase de una entidad;
Son actos que agotan la vía administrativa: *a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece la que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios. Por lo que, constituye el agotamiento de la vía administrativa ya que no existe autoridad administrativa superior jerárquica en el Gobierno Local que es el Alcalde, para resolver los procedimientos administrativos que se generen, en concordancia con lo antes mencionado.
De lo antes mencionado se extrae que, uno de los principales derechos de los administrativos es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. Asimismo una vez agotada la vía administrativa para el procedimiento administrativo generado, se puede proceder ante las instancias administrativas judiciales correspondientes, conforme lo describe la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 52.- ACCIONES JUDICIALES
Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones:
1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución. 2. Acción popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes. 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo. Las acciones se interponen en los términos que señalan las leyes de la materia. Si no hubiera ley especial que precise el término, éste se fija en 30 (treinta) días hábiles, computados desde el día siguiente de publicación o notificación, según sea el caso.

Que, en mérito al inciso 2 del artículo 6° del referido reglamento establece *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades, a lo dispuesto por Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo general, y en uso de sus facultades mediante Resolución de Alcaldía N°217-2022-MDC-A de fecha 26 de julio del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la Sra. KATTIA BETSABE FLORES VILCHEZ, contra la Carta N°46-2022-MDC-SGRH de fecha 01 de julio del 2022, misma que declara la improcedencia de su petición conforme a lo prescrito en inciso a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, mismo que establece que **el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada** y con lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento.

ARTÍCULO 2º: Dar por agotada la Vía administrativa conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3º: ENCARGAR al Responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente resolución en el Portal Institucional.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, la presente resolución al recurrente y a las dependencias administrativas pertinentes de esta Municipalidad Distrital, para las acciones correspondientes de lo resuelto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Distrital de Catacaos
ECON. PAVEL RIOFRIO AGUILAR
(E) GERENTE MUNICIPAL